



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Sincelejo (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), agosto (9) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-33-007-2017-00140-00
Demandante	FRANCISCO EDUARDO MANJARREZ BLANCO
Demandado	MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE
Asunto:	IMPONE SANCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 4 DEL ART 180 DE LA LEY 1437 DEL 2011.

I. OBJETO A DECIDIR

Conforme la orden impartida por la titular del juzgado, se procede a adoptar la decisión a que haya lugar por la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial y la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte¹ demandada.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de abril de 2018 este Juzgado citó a las partes y al representante del Ministerio Público a la celebración de la audiencia inicial de que trata el Art 180 de la Ley 1437 del 2011, la cual se llevaría a cabo el día 10 de mayo de 2018 a las 10:30 a.m².

La decisión anterior fue notificada a las partes mediante estado electrónico N° 017 de abril 13 de 2018³, comunicado a las direcciones electrónicas: alcaldia@ovejas-sucre.gov.co; contactenos@ovejas-sucre.gov.co; y lexiurisagerenciajuridica@gmail.com tal como se aprecia con los acuso de recibo visible a folio 83 y reverso del expediente.

En la fecha indicada se realizó la audiencia inicial programada, al inicio de la sesión (**min. 01.41**) se dejó constancia en el acta y en el registro del audio-video de la no prescencia en la sala de los apoderados de las partes. Por lo anterior, la señora juez indicó que se concedía el termino de tres días con el fin de que presentaran la correspondiente excusa y que en el evento de no hacerlo, se harían acreedores de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 de la

¹ Fls 80-81
² Fls 102-
³ Ver reverso fl. 81

Ley 1437 de 2011⁴. En la misma audiencia decretaron las pruebas testimoniales en favor de la parte actora, y se programó el día jueves 2 de agosto de 2018, para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Para el día 25 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandada presentó memorial en el que manifestó su renuncia al poder conferido para representar al Municipio de Ovejas dentro del presente proceso⁵.

En la fecha indicada para llevar a cabo la audiencia de pruebas, no se hicieron presentes las partes ni de sus apoderados como tampoco los llamados a rendir testimonio, motivo por el cual con fundamento en lo previsto en el artículo 218 del C.G.P., se prescindió de los testimonios solicitados y por no haber más pruebas que recaudar se ordenó correr traslado para alegar por el termino de 10 días, contados a partir del día siguiente a la realización de la referida audiencia⁶.

De igual forma la señora juez expuso que por auto separado de la decisión final, se estaría haciendo el pronunciamiento respectivo para imponer sanción a los apoderados que no se hicieron presentes en la audiencia inicial.

Ahora, estando corriendo lo términos para presentar los alegatos de conclusión, este juzgatura estima conveniente ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial, lo que conlleva a que se suspenda⁷ el término que está corriendo para que una vez ejecutoriada la decisión que se habrá de tomar, inicien nuevamente a correr.

Por lo anterior, debe ahora el Juzgado ocuparse de proferir la decisión que corresponde y para ello se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de recordar que el Art. 180 Núm. 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Dispone que:

"Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

⁴ Ver fl. 84

⁵ Ver fls. 86 - 87

⁶ Ver fls. 90 – 91.

⁷ Artículo 118 del C.G.P.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez si a acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten **en fuerza mayor o caso fortuito** v solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia " (resaltado del Juzgado).

De lo anterior se colige que la asistencia a la audiencia inicial que establece el Art 180 de la Ley 1437 del 2011 es obligatoria so pena de ser sancionado con multa.

En el proceso bajo estudio, encuentra el Despacho que la apoderada de judicial de la parte demandante a pesar de habersele remitido al correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales⁸ el estado electrónico, donde se insertó el auto de fecha 12 de abril de 2018, mediante el que se programó la realización de la audiencia inicial, no se hizo presente en la fecha indicada.

Lo mismo se puede decir del apoderado designado por el Municipio de Ovejas para contestar la demanda, a quien una vez aceptada la personería para actuar dentro del referido proceso, se le notificó del auto que programo la audiencia inicial a los correos electrónicos designados por el Ente demandado, que se encuentran registrados en el juzgado para recibir notificaciones personales.

Ahora, la renuncia de poder presentada por el apoderado del Municipio de Ovejas, no lo exime de la sanción pecuniaria, toda vez que como se puede apreciar la misma fue allegada al proceso sólo hasta el 25 de julio de 2018, es decir, cuando habían transcurrido más de 3 meses desde la fecha en que se realizó la audiencia inicial – 10 de mayo de 2018-.

Siendo entonces, que los apoderados de las partes no presentaron dentro del término previsto la correspondiente justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, esta Judicatura considera que al no haberse demostrado debidamente la imposibilidad física para acudir a la diligencia, y al haberse respetando el debido proceso de los

⁸ Ver fl. 23 de la demanda acápite de notificaciones.

apoderados, en aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. es imperioso imponer a la Dra. MARÍA TERESA TURIZO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22.869.592 expedida en Corozal (Sucre) y Tarjeta Profesional No. 206.763 del C. S. de la J., una multa equivalente a los DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la no asistencia a la audiencia inicial que a luz de la normativa estudiada es obligatoria.

De igual forma se impondrá al apoderado designado por el Municipio de OVEJAS (Sucre) doctor JADER GUILLERMO MATTE TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía número 18.880.797 expedida en Ovejas (Sucre) y Tarjeta Profesional No. 127.608 del C. S. de la J., una multa equivalente a los DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la no asistencia a la audiencia inicial que a luz de la normativa estudiada es obligatoria, toda vez que a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial, tenía personería reconocida para actuar y se encontraba vigente.

Ahora, como quiera que la renuncia al poder presentada el 25 de julio de 2018, cumple con el requisito previsto en el inciso 5º del artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentaron las justificaciones por la inasistencia a la audiencia inicial, considera el Despacho que la sanción impuesta se ajusta al contenido del numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, deberá indicarse que el término concedido a las partes en la audiencia de pruebas para presentar los alegatos de conclusión, que se suspende a efectos de dictar la presente providencia, iniciara a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, según se registra en el artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

DISPONE:

1º. IMPONER SANCIÓN a la abogada Dra. Dra. MARÍA TERESA TURIZO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22.869.592 expedida en Corozal (Sucre) y Tarjeta Profesional No. 206.763 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada en

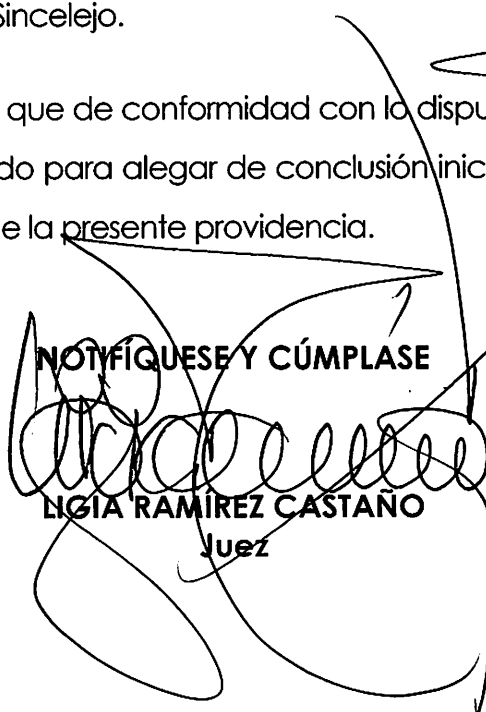
la dirección Calle 21 N° 16-11, Oficina 3C Piso 3 Edificio Ganadero y Profesional de la Sabana, email lexiurisagenciajuridica@gmail.com, una multa equivalente a los DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, la que deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030- 4.

2°. IMPONER SANCIÓN al abogado doctor JADER GUILLERMO MATTE TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía número 18.880.797 expedida en Ovejas (Sucre) y Tarjeta Profesional No. 127.608 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en la dirección Carrera 13 N° 20-32 Ovejas- Sucre, email jader.matte@hotmail.com, una multa equivalente a los DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES la que deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030- 4.

3°. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor JADER GUILLERMO MATTE TOVAR, apoderado que venía con personería jurídica reconocida para representar al Municipio de Ovejas (Sucre), dentro del presente proceso.

4°. En firme esta providencia, EXPEDIR por secretaría copia íntegra y auténtica de la misma, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo.

5°. Se ADVIERTE a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., el termino suspendido para alegar de conclusión inicia a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

ejvs